



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00288-00
SUSTANCIACIÓN: 1213

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de requerir al tesorero pagador de la Alcaldía de Florencia Caquetá, para que informe por qué no ha dado cumplimiento al oficio que le comunicó el decreto de la medida de embargo de salario del aquí demandado, quien presta sus servicios en la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Alcaldía de Florencia Caquetá, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 3223 del 13 de diciembre de 2021, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 16.186.845, proveniente de su vinculación.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1baf70d21e374d0d0d5ed64ad7311d9555c15df2ff6f98bf042ad5ed54e73e**
Documento generado en 31/10/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ
RADICADO: 180014003004-2021-00294-00
INTERLOCUTORIO: 1677

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la acumulación del proceso solicitado por el demandante PEDRO IGNACIO GASCA BONELO contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ.

Observa el Despacho que la parte actora no indicó el lugar de domicilio del demandado y la dirección física de notificación, conforme lo dispone el numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General de Proceso, más si tenemos de presente que para la acumulación de la demanda esta debe cumplir los mismos requisitos de la primera como lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se indica en el acápite de competencia que el togado posee la misma en atención al domicilio de las partes y la cuantía, pero se observa que la primera se contraría con lo relacionado en el acta de conciliación que pretende hacer exigible ejecutivamente, puesto que en dicho documento se refiere que el domicilio del demandado es en San Antonio de Getucha, aspecto en que es importante resaltar que conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos de carácter contencioso la competencia se encuentra sujeta al domicilio del demandado.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 2º y 10º del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva-acumulación de la referencia por adolecer de dos de los requisitos formales para su admisión, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e9279f76cd528f875dcd76a7c8fd9619502944b45755c0a26d3425abcef780

Documento generado en 31/10/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2021-00332-00
INTERLOCUTORIO: 1679

Se encuentra a despacho memorial del abogado EDUARDO GARCIA CHACON, quien solicita que se le indique si las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia fueron efectivas o no, al no tener conocimiento de ello, situación ante la que se dispondrá que se le comparta el link del expediente para que verifique las respuestas que han allegado las entidades.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

POR secretaría compartir el link del expediente digital al abogado EDUARDO GARCIA CHACON al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48623418eee9101585298544c951d1d51b2c7eef20591ee561782a4edfa7d88a

Documento generado en 31/10/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 180014003004-2021-00332-00
INTERLOCUTORIO: 1682

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita seguir adelante con la ejecución al haber cumplido con la notificación a la parte pasiva.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo (certificado de la empresa que remitió el correo electrónico al demandado), siendo insuficiente que la parte actora se limite a enviar al juzgado el correo que en tiempo remite a la dirección electrónica que refiere ser de la parte pasiva; circunstancia en que no será tenido al demandado como notificado del mandamiento de pago, dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme se ha indicado en la sentencia antes mencionada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885f5500ef2833b82b619b687eb2082577deddc646579fe6f041089b589312b**
Documento generado en 31/10/2022 01:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO
RADICACIÓN: 18001400300420220054300
INTERLOCUTORIO:1636

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA y en contra de ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44ae706ac0d3f3331f0496e2ad2d04505c12f59766ef65d07b509a8063bc94**
Documento generado en 31/10/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: MERCEDES ANTURY
RADICACIÓN: 18001400300420220013100
INTERLOCUTORIO:1649

El apoderado de la parte demandante en su memorial solicita la terminación del proceso, levantamiento de medida cautelares, y cancelar los títulos a la demandada.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: En caso de que haya títulos judiciales, cancélese a favor de la demandada.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ea0e772eb0611c3cccdcd211dee311ea1aa4129daba979bf4843bbb6a21991315](https://www.judicial.gov.co/verificacion)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA
APODERADO: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO
DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00168-00
SUSTANCIACIÓN: 1204

El apoderado de la parte actora solicita se oficie al EJERCITO NACIONAL, para que informen con destino al proceso de la referencia, la dirección de residencia y correo electrónico del demandado JUAN DAVID HOYOS PADILLA, quien el demandante indica que se encuentra afiliada a esa EPS y que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, para que remita con destino al proceso de la referencia, si el señor JUAN DAVID HOYOS PADILLA con C.C. 1.007.675.655, se encuentra vinculado a la entidad, en caso positivo, indicar el nombre del lugar o dirección donde labora el mismo, dirección de su domicilio y dirección electrónica.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb0f000f68488168b5f5214eaea535c30fa1a2e83d054b0738a48d7159508d8c
Documento generado en 31/10/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO: JOSÉ ALADINO BARRERA ANTURY
RADICADO: 18001400300420220023500
SUSTANCIACION: 1190

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, dentro del proceso de la referencia, en donde el demandado manifiesta que se notifica personalmente de ejecutiva y solicitan al Juzgado no remitir el oficio sobre la medida a la secretaría de tránsito y transporte de Belén Caquetá, por haber llegado a un acuerdo.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ALADINO BARRERA ANTURY, del auto de mandamiento de pago fechado 3 de junio de 2022 por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Por acuerdo entre las partes, no remitir el oficio de la medida cautelar decretada a Tránsito y Transporte de Belén Caquetá.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373e33450c0471d78834266f412dda11bd7c1d75d27e8309e73d1abd6e81b031

Documento generado en 31/10/2022 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00
INTERLOCUTORIO: 1688

El apoderado de la parte demandante allega memorial en que solicita dejar sin efecto el auto fechado del 18 de octubre de 2022, al referir que la situación allí planteada ya había sido resuelta mediante auto del 30 de septiembre de 2022.

Atendiendo a lo precedido, es importante resaltar que por fallas en la plataforma de sistemas del palacio de justicia al momento de registrar algunos autos del 23 de septiembre de 2022, los mismos a pesar de estar registrados en Siglo XXI, no quedaron registrados en el estado publicado el 26 de septiembre de 2022, por lo que ante la carencia de legalidad, se procedió a su publicación mediante auto del 18 de octubre de 2022, pero para el caso en concreto mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se había resuelto dejar sin efecto el auto del 23 de septiembre y corregir el auto de mandamiento de pago fechado del 9 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas y como quiera que le asiste razón a la parte actora, se procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1422 dictado el 18 de octubre de 2022 que corrigió el auto de mandamiento de pago fechado del 9 de septiembre de 2022, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Sean estas las razones tenidas en cuenta para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 1422 dictado el 18 de octubre de 2022 que corrigió el auto de mandamiento de pago fechado del 9 de septiembre de 2022, con base en lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb7f9894d61bbfca9de40730cb98fded7bf098404fcfe78c77184fb7c8613ef

Documento generado en 31/10/2022 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JURISCOOP
APODERADO: Dra. JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES
DEMANDADO: IVAN DARIO GRANDETT HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00474-00
INTERLOCUTORIO: 1681

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda verbal de Restitución, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b34c8bd2b676f4d6aad322bc740fbfe0545eab02d841d90bf38b3837ba6ab7

Documento generado en 31/10/2022 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS
APODERADO: DRA. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00476-00
INTERLOCUTORIO: 1686

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión, atendiendo a la anotación registrada en fecha del 20 de octubre de 2022 para el proceso de la referencia.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva y la reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (letra de por valor de \$3.000.000) que pretende ejecutar, conforme se desprende de los hechos y las pretensiones de la demanda; razón por lo cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la demandante MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b7e1da87c5b779be42fa12be3b8d3b7dbed3ffa20ec97bbbb6fd1677b70811f7**

Documento generado en 31/10/2022 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: OVEIDA MONTENEGRO RUBIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00508-00
SUSTANCIACION: 1205

La parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada OVEIDA MONTENEGRO RUBIO, identificada con C.C. 41.730.032, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada OVEIDA MONTENEGRO RUBIO, identificada con C.C. 41.730.032 sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 50C-26319.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b54504121d274cf34dc5087e66f14e88731d752d7779b09c4b6c829200fed**
Documento generado en 31/10/2022 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: OVEIDA MONTENEGRO RUBIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00508-00
INTERLOCUTORIO: 1690

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados—Pagaré—se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JONATAN SARMIENTO TORRES** y en contra de **OVEIDA MONTENEGRO RUBIO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en un (1) pagaré sin número con fecha del 1 de agosto de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las direcciones electrónicas suministrado para notificar a la demandada **OVEIDA MONTENEGRO RUBIO**, al no brindar claridad de su obtención, considerando que manifiesta haber sido aportada por la parte pasiva al momento de recibir el dinero, pero allega un formulario de la empresa MISSION S.A.S sin precisar cómo obtuvo acceso a tal documento, circunstancia en que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada **OVEIDA MONTENEGRO RUBIO** conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a502529c2b658768f79b6fa77415906cea6efd749aaf2bc3719a1da29e2637

Documento generado en 31/10/2022 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRILLANTAS R.E. S.A.S
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO SANCHEZ COBALEDA
DANNY SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00834-00
SUSTANCIACIÓN: 1209

De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados DIEGO ARMANDO SANCHEZ COBALEDA y DANNY SANCHEZ, para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa233eb9782dd2bdd36bfadb42146bc3a7edbc9567bae4713ce8fae4b12e08a

Documento generado en 31/10/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
PARA EL CAQUETÁ
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS
JAMES GUTIERREZ IQUIRA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00044-00
INTERLOCUTORIO: 1672

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ y en contra de DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS y JAMES GUTIERREZ IQUIRA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado JAMES GUTIERREZ IQUIRA fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 2 de noviembre de 2021 en el despacho judicial, quien guardó silencio.

Por su parte, el demandado DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS fue notificado del auto de mandamiento a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS y JAMES GUTIERREZ IQUIRA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$22.250, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1318e764a3c501c681c672d1dc83137a29f80044568e4ca4b57539e1a4b45b82

Documento generado en 31/10/2022 01:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
APODERADO: DRA. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
INTERLOCUTORIO: 1662

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta los abonos a favor del proceso, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Aunado a ello, la apodera judicial de la parte actora solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 15.750.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
29-dic-19	31-dic-19	18,91	2	28,37	24.824		15.774.824
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	369.600		16.144.424
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	375.244		16.519.668
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	373.144		16.892.811
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	368.025		17.260.836
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	358.181		17.619.018
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	356.738		17.975.755
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	356.738		18.332.493
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	360.150	318.000	18.374.643
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	361.331	318.000	18.417.974
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	356.213	318.000	18.456.186
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	351.225	318.000	18.489.411
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	343.744	318.000	18.515.155
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	340.988		18.856.143
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	345.319	629.336	18.572.125
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	342.825	326.331	18.588.619
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	340.856	357.816	18.571.660
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	339.019	251.383	18.659.295
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	338.888	357.816	18.640.367
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	338.231	357.816	18.620.782
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	339.413	357.816	18.602.379
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	338.494	371.916	18.568.956
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	336.263		18.905.219
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	340.069	743.792	18.501.496
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	343.744	371.896	18.473.343
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	347.681		18.821.025
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	360.281	707.202	18.474.104
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	363.694	356.062	18.481.736
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	375.113	396.977	18.459.871
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	388.106	396.977	18.451.000
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	401.625	396.977	18.455.648
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	418.950	396.977	18.477.621
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	437.325	396.977	18.517.969
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	462.656	279.837	18.700.789
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						9.043.904	18.700.789



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CANCELAR a favor de TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO con C.C. 1.117.493.717 todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70c072ad90382c5bfd2227811ef70ad674854b6b45f745ce2ab0126f37e78**

Documento generado en 31/10/2022 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S
DEIMAN FABIAN RIVERA GILON
RADICACIÓN: 18001400300420200013200
INTERLOCUTORIO: 1633

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA y en contra de los demandados ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S y DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 8470083175.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S y DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$950.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49bf290241350548a43bfb22c235c108a723177000250a19db5e9afc8fac8f0f

Documento generado en 31/10/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO: JHON FREDY AMAYA GUZMAN
ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO: 180014003004 20200029800
INTERLOCUTORIO: 1624

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE y en contra de JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento conforme lo ordena el art. 8 del decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JHON FREDY AMAYA GUZMAN y ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c10714fbf4757a36453552eb11e16331f315e8d88ca5939bd8eb916765aa412

Documento generado en 31/10/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOGENES ROMERO SAENZ
RADICADO: 1800140030040200036000
INTERLOCUTORIO: 1635

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la demandada DIOGENES ROMERO SAENZ, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIOGENES ROMERO SAENZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd86376f98de51770d781fc325e4c4bdfd689007babd3d7be845f55f7dd2c94**

Documento generado en 31/10/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON URBANO MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00468-00
INTERLOCUTORIO: 1676

Vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día trece (13) de diciembre del 2022, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda y en la contestación a las excepciones propuestas por el ejecutado.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

Trasladada: Se tendrá como tal la actuación surtida en el proceso radicado en esta juzgado bajo el consecutivo 2020-00295.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ba28d1c94c9fb1c485a6b414eab0c350f77ca02df5315a9d21b0e2d55140daa
Documento generado en 31/10/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON URBANO MUÑOZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00468-00
SUSTANCIACION: 1214

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio #1404 del 24 de junio de 2022, respecto del que al revisar el proceso, se advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora solicita medida de embargo de remanente para el proceso 180014003005-2021-00006-00 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante JEREMIAS QUEJIA AGUDELO y ejecutado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de ARLEY HUMBERTO PEÑA PÉREZ contra el aquí demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 180014003-002-2022-00197-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 180014003005-2021-00006-00, de JEREMIAS QUEJIA AGUDELO contra el aquí demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$40.000.000=

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8a63526cec38d93c2341334721ab51d608a9930212e40b915da1db4ec3603b**

Documento generado en 31/10/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420210017400
INTERLOCUTORIO: 1689

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto interlocutorio No. 680 del 23 de septiembre de 2021, en lo que refiere al numeral primero respecto de haber librado mandamiento de pago por la suma de \$35.833.311 por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. M026300110215103649600317339, debiendo ser por el pagaré No. 3649600317339 y no por el número del striker que tiene el título valor; circunstancia en que se hace necesario aclarar que la designación del número de pagaré en el mandamiento de pago se realizó conforme lo había solicitado la parte actora en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto interlocutorio No. 680 del 23 de septiembre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el punto primero de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago No. 680 del 23 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BBVA COLOMBIA, representado legalmente por el gerente Silvio Gómez Cabrera y en contra de CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$35.833.311= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. 3649600317339, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$5.000.000= por concepto de capital vencido representado en el Pagaré Nro. M026300000000203640100017640, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$26.084.908.19= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. MO26300110234003645000568972, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$1.671.786.00= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.”.

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 680 del 23 de septiembre de 2021, queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 680 del 23 de septiembre de 2021 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8974c85e13472c4694287632c3db3f9964ceeed2d8e709555710dc833ed99545

Documento generado en 31/10/2022 01:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERNANDO SANCHEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ FEO
RADICACIÓN: 18001400300420210021100
INTERLOCUTORIO:1650

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se señaló fecha para audiencia pública para el día 3 de noviembre de 2022 a las 9:30 de la mañana, sin tener en cuenta que ya se había señalado para ese mismo día y hora audiencia dentro del proceso 2018-807 con auto del 23 de septiembre de 2022, por lo que el Juzgado procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la presente audiencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia pública, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Testimonial:

Recepciónese el testimonio de BENITO BOTACHE GONZALEZ, quien declarará sobre los hechos de la demanda.

De la parte demandada

Testimonial:

Recepciónese el testimonio de JAIRO ANDRES SANCHEZ GAITAN, quien declarará sobre los hechos de presentados en la contestación de la demanda.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91489438ac254993d71ed1a96fc4d21b608051923423675b7734b0037def8747

Documento generado en 31/10/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION
DEMANDANTE: ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00282-00
INTERLOCUTORIO: 1678

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada interpuesta por ANAYIVE AVILA LEAL contra el demandado JORGE LEONARDO REYES MEJIA.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de ANAYIVE AVILA LEAL contra el demandado JORGE LEONARDO REYES MEJIA al proceso ejecutivo de MAXILLANTAS AVL S.A.S seguido contra JORGE LEONARDO REYES MEJIA, radicado bajo el número 18001400300420210028200 que se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de ANAYIVE AVILA LEAL contra el demandado JORGE LEONARDO REYES MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

-\$5.000.000=por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: Ordénese suspender el pago a los acreedores, y el emplazamiento conforme el Artículo 108 C.G.P. de todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, a fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término indicado por el Art. 463 ibídem.

De acuerdo con lo señalado en el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría agótese el procedimiento que establece el art. 108 inciso 5º en concordancia con el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aaf4c9607b12e539d06eef5335e1731115f95339637f72c6485e58fd263e068

Documento generado en 31/10/2022 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: JORGE LEONARDO REYES MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00282-00
SUSTANCIACIÓN: 1203

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero PARKING COLOMBIA por la Policía Nacional, el vehículo automóvil de placas DCM-491, marca CHEVROLET, modelo 2009 y de propiedad del demandado JORGE LEONARDO REYES MEJIA, el Despacho procede a decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente, por lo que se,

DISPONE:

DECRETAR la diligencia de secuestro del vehículo automóvil de placas DCM-491, marca CHEVROLET, modelo 2009 y de propiedad del demandado JORGE LEONARDO REYES MEJIA, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARKING COLOMBIA en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b329a12b8b7d7c9d4e53adf038c7afa3877aab237d6ae99734a6d756120265f4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGALY PAEZ VASQUEZ
DEMANDADO: LIDA YASMIN CASTAÑEDA LOAIZA
RADICACIÓN: 18001400300420220052700
INTERLOCUTORIO:1626

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MAGALY PAEZ VASQUEZ y en contra de YASMIN CASTAÑEDA LOAIZA, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.100.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como parte interesa a MAGALY PAEZ VASQUEZ, quien obra como endosante en propiedad dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf0191b92ba91eafb7582b5b9e85406c01b69726d380b4f316b2232d5d26b21**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZYC ZOMAC S.A.S
DEMANDADO: JULIETA CARDONA VASCO
JAVIER LEONARDO CANO OLMOS,
RADICACIÓN: 18001400300420220052900
SUSTANCIACIÓN: 1175

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devenga la demandada JAVIER LEONARDO CANO OLMOS con C.C#1.117.519.098 como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.200.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico educacion@florencia.edu.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JULIETA CARDONA VASCO con c.c. 30.509.472 y JAVIER LEONARDO CANO OLMOS con C.C. 1.117.519.098 figuren como titulares de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b350771872f47a52c6bca4d89fb20515cec44e322323cb9ecae9a6b534cab**
Documento generado en 31/10/2022 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZYC ZOMAC S.A.S
APODERADA: DRA. ANGIE CAMILA ECHEVERRY C.
DEMANDADO: JULIETA CARDONA VASCO
JAVIER LEONARDO CANO OLMOs,
RADICACIÓN: 18001400300420220052900
INTERLOCUTORIO: 1627

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YASMIN CASTAÑEDA LOAIZA y en contra de JULIETA CARDONA VASCO y JAVIER LEONARDO CANO OLMOs, por la siguiente suma de dinero:

-\$2'637.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses corrientes por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANGIE CAMILA ECHEVERRY CAMARGO conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298238245b3d34758dab5b17d9eedfcde7d5646707b61f5b2c1d4724186055c4

Documento generado en 31/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: ISRAEL BARRETO VERA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00530-00
SUSTANCIACION: 1201

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ISRAEL BARRETO VERA con cedula de ciudadanía # 14.105.088, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT del banco Agrario de Colombia con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$41.300.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

jfv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fa3e2e20c154b3019874708b69f650763be297dbb951b938769b657dc5c2e2**
Documento generado en 31/10/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ

DEMANDADO: ISRAEL BARRETO VERA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00530-00

INTERLOCUTORIO: 1687

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ISRAEL BARRETO VERA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.000.000= por concepto de capital vencido, representado en el Pagare Nro. 075036100016133, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$5.684.891= Por concepto de interés remuneratorio causado sobre la cuota vencida, liquidado desde el 30 de julio del 2020 al día 29 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94860b102f81f7c6c227f8a629226b38f42dfb0e1d13f50db6cb4835fe692ff6

Documento generado en 31/10/2022 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY ALVAREZ RAMOS / CACHARRERIA LAS 3H

APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS

DEMANDADO: HEIDY PATRICIA VALLEJO SANCHEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00534-00

INTERLOCUTORIO: 1684

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que se aportan dos (2) representaciones gráficas de facturas electrónicas de venta (impresiones digitalizadas) para que sea tenida en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que no cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) ni la inclusión del código QR.

Atendiendo a lo precedido, considerar el despacho referenciar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”. Subrayado fuera de texto original.

Por otra parte, el decreto en mención en su artículo 2.2.2.53.4. hace referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, en los siguientes términos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”*

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*” Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, se pone de presente lo señalado en el artículo 2º de la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian.

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

De otra parte, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el punto 11.3 del anexo técnico de RADIAN, dispuesto en la Resolución No. 000015 en cuanto a que *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos allegados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: *«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»* y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: *«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad del caso conforme a la entr, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd9447d16e57d629d0baeeeceb552d7c83db9f9f510e8a5f241338d5246dc48
Documento generado en 31/10/2022 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACHARRERIA LAS 3H
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S
RADICACIÓN: 18001400300420220053500
SUSTANCIACION: 1177

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la unidad de comercio denominada VIVERO EL CEDRO, de propiedad de la parte demandada sociedad W.D.T. COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S, con Nit. 901.137.150-4, registrado en la cámara de comercio de esta ciudad, con matricula mercantil No. 123847.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la parte demandada sociedad W.D.T. COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S, con Nit. 901.137.150-4, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695436c6fb3d04068867e29aca52a27909c458ddfd8a21399330c8e670594c8**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CACHARRERIA LAS 3H
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S
RADICACIÓN: 18001400300420220053500
INTERLOCUTORIO:1628

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CACHARRERIA LAS 3H representado HENRY ALVAREZ RAMOS y en contra de la sociedad W.D.T. COMERCIALIZADORA ZOMAC S.A.S, representada legalmente por WILLIAN DIAZ TRUJILLO, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.764.992= por concepto de capital representado en la factura electrónica Nro FE-1426, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 09 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cba09ecf80648db0c6a7824f17ce357d41390a05f3757264993723f33b69a4

Documento generado en 31/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LOSADA AVILES
RADICADO: 180014003004-2022-00536-00
SUSTANCIACION: 1216

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ANDRES FELIPE LOSADA AVILES, identificado con C.C. 1.117.529.970 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado ANDRES FELIPE LOSADA AVILES, identificado con C.C. 1.117.529.970, quien labora en la Rama Judicial en Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$178.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado ANDRES FELIPE LOSADA AVILES, identificado con C.C. 1.117.529.970, en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$178.300.000=.

Líbrese los correspondientes oficios.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328c7a65ff60639b36b87ea524be1e36aa09e6343589630a566dbb8edc9b543a

Documento generado en 31/10/2022 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LOSADA AVILES
RADICADO: 180014003004-2022-00536-00
INTERLOCUTORIO: 1691

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ANDRES FELIPE LOSADA AVILES**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$89.167.962.00= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 16 de mayo de 2019, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f2de2f27a1f11c53c6d5a2f2457108e094bc32ccaeef5a0b85b1535624ff

Documento generado en 31/10/2022 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: NORA LOZANO ORTIZ
RADICADO: 18001400300420220053700
SUSTANCIACION: 1176

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada NORA LOZANO ORTIZ, identificado con C.C. 40.778.068, en la Alcaldía Municipal de Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada NORA LOZANO ORTIZ, identificado con C.C. 40.778.068, en DECEVAL.

Librese los correspondientes oficios.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000=.

TERCERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada NORA LOZANO ORTIZ, identificado con C.C. 40.778.06854 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a106b24dcc96d81b756382e34755f7a45ba32ebda4844399b83373b56af83ce**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MERCADO H.
RADICACIÓN: 18001400300420220051300
SUSTANCIACION: 1165

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CARLOS ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ con C.C.# 8.168.758 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ con C.C.# 8.168.758 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7fa70805546796b0cccc468623315d29b1a547a0de4cfe0c4bf25e04ed8ab**

Documento generado en 31/10/2022 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220051300
INTERLOCUTORIO:1620

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ y en contra de CARLOS ENRIQUE MERCADO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb7cd0e480bcfac089883243985046ac69cbcbe260f26849cb3bc92ae18df86

Documento generado en 31/10/2022 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO: PAOLA ANDREA COLLAZOS SAAVEDRA

RADICACION: 18001400300420220051700

INTERLOCUTORIO:1621

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Art. 8 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Como se advierte la presente demanda ejecutiva no cumple con las exigencias ya indicadas y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a21a9d70174300b095ff6e566994ff34f4b19d585483d74892cf0eb3f5cc5b**
Documento generado en 31/10/2022 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA
RADICADO: 18001400300420220022700
SUSTANCIACION: 1164

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA con C.C.# 101232397 quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA con C.C.# 101232397 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb6a77f3a815e49f2d9ccb0879676bbe401865597d32826e527b8f5c207c4e**
Documento generado en 31/10/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA
RADICADO: 18001400300420220022700
INTERLOCUTORIO: 1622

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$27.243.000= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.086.238= por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 3 de mayo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con c.c. 39527636 y T.P.# 56323 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22383e77b01c7ca92b0eb7feb4c73dd1a67c1d472941599000f423ec1d6a628

Documento generado en 31/10/2022 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO HIMBACHI PALECHOR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00520-00
SUSTANCIACION: 1206

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDWIN ALFREDO HIMBACHI PALECHOR, identificado con C.C. 1.117.533.927, quien es miembro activo del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejercito Nacional, Carrera 54 # 26 - 25 en la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDWIN ALFREDO HIMBACHI PALECHOR, identificado con C.C. 1.117.533.927 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682969cfb0dd2a539da96020b3de4cbf6352a4a9ccb52b5fac7c23a4d5c59597
Documento generado en 31/10/2022 01:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO HIMBACHI PALECHOR
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00520-00
INTERLOCUTORIO: 1680

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ** y en contra de **EDWIN ALFREDO HIMBACHI PALECHOR**, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

jfv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac24c96651e1bc17f259df60bd45a5b5bba0137de0bb098f3a30f3753b58af6

Documento generado en 31/10/2022 01:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES

DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO RIVADENEIRA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00522-00

INTERLOCUTORIO: 1683

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la parte actora menciona la dirección electrónica de la parte demandada, que refiere haber sido aportada por esta, pero no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a JONATAN SARMIENTO TORRES como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d0641167d5d92ddfd7cb926895efef7ac273046597cba2425730a0d1c9660f**

Documento generado en 31/10/2022 01:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ARLINSON RUIZ ESPANA
RADICACIÓN: 18001400300420220052300
SUSTANCIACION:1165

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado ARLINSON RUIZ ESPANA como empleado de la empresa Servaf en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b73d4a22c2c8c047681e703e7d55ec0dd02092cd05b669e8bca0e8d83f21f42

Documento generado en 31/10/2022 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ARLINSON RUIZ ESPANA
RADICACIÓN: 18001400300420220052300
INTERLOCUTORIO: 1623

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **ARLINSON RUIZ ESPANA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.960.000.= Por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b8c71f17a4e26cce0a0fca4a0276c07a4a8f0c57682135dbc2fea1a22ffe8**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AQUIMIN BUSTOS RAMOS

APODERADO: DR. JOHN GEYNER CASANOVA C.

DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS ROJAS

RADICACIÓN: 18001400300420220052500

SUSTANCIACION: 173

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ESPERANZA ROJAS ROJAS con C.C.# 40.783.534 o **del 30%** de los dineros que perciba como contratista en la Universidad de la Amazonia, FAMAC LTDA, en las alcaldías de los municipios de Florencia, Belén de los Andaquies, Curillo, San José del Fragua, Albania, Milán, Puerto Rico, El Doncello, La Montañita, San Vicente, Solano y El Paujil, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$67.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esas entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ESPERANZA ROJAS ROJAS con C.C.# 40.783.534, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532a2951b7dfa38969b7da6ff8e681eac56cd706fa1a4b90ff4d96df9a38118**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AQUIMIN BUSTOS RAMOS
APODERADO: DR. JOHN GEYNER CASANOVA C.
DEMANDADO: ESPERANZA ROJAS ROJAS
RADICACIÓN: 18001400300420220052500
INTERLOCUTORIO:1625

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AQUIMIN BUSTOS RAMOS y en contra de ESPERANZA ROJAS ROJAS mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$33.900.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO, conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b0001884551cce8978931efa29db482c9ab5da8db5d4ddfc4fb5b1267119

Documento generado en 31/10/2022 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIDER FAJARDO ARIAS

APODERADO: DR. RHONAL ANDRES ARGUELLO BASTO

DEMANDADO: OLGA YANETH PAJOY COY

MARLY ALEJANDRA NUÑEZ RIVERA

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00526-00

INTERLOCUTORIO: 1685

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo - letra de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f532763d83069b1f20dec868822745c43e8cab7388f5ae06f0203f5f614bb0
Documento generado en 31/10/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGALY PAEZ VASQUEZ
DEMANDADO: LIDA YASMIN CASTAÑEDA LOAIZA
RADICACIÓN: 18001400300420220052700
SUSTANCIACION: 1174

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada LIDA YASMIN CASTAÑEDA LOAIZA con C.C. I.116.914.153, quien labora en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.200.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd62bbff04fd83066db3dbf9f90ae0ca6456758f02bee00011991b1daa00fe**

Documento generado en 31/10/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO
RADICACIÓN: 18001400300420220054300
SUSTANCIACION: 1182

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO con C.C.#1045731343, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ALDAIR HERNÁNDEZ BALDOVINO con C.C.#1045731343, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8520bcaaa83b8978fe2266cc2ebf22c1e22bacd20ed15b82cf966b7682222e2c**
Documento generado en 31/10/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LIDIA BASTIDAS
LADIA JOHANNA ANGARITA LEYTON
FERNANDO CUEVAS
RADICADO: 18001400300420220054500
SUSTANCIACION: 1183

De conformidad con los solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta con placa FXX-67^a de propiedad de la demandada Lidia Bastidas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.087.662.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados Lidia Bastidas Rodríguez, con C.C.# 40.087.662, y Ladia Johanna Angarita Leyton, con C.C.# 28.979.302, y Fernando Cuevas con C.C.# 13.689.289 figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86a85627b4beab243a058daa842cc5d1694f8a25b605ad423f5c470f87345c**
Documento generado en 31/10/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LIDIA BASTIDAS
LADIA JOHANNA ANGARITA LEYTON
FERNANDO CUEVAS
INTERLOCUTORIO:1637

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra de los demandados LIDIA BASTIDAS, LADIA JOHANNA ANGARITA LEYTON y FERNANDO CUEVAS, por la siguiente suma de dinero:

-\$2'300.000= por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879e69cd6b2ab5162ef30f2b50a34cd061bf26cf882f01d37cbcbfd10adb0c8

Documento generado en 31/10/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELVER DIAZ RAMIREZ
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00548-00
SUSTANCIACION: 1217

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA, identificada con C.C. 40.077.466, quien labora en la Fiscalía General de la Nación en Florencia Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$7.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA, identificada con C.C. 40.077.466, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972f37b541b93419fcbb23c3fa15ca2a998e19ee6e163ebb686275d8a68f0a0f

Documento generado en 31/10/2022 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELVER DIAZ RAMIREZ
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
DEMANDADO: PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00548-00
INTERLOCUTORIO: 1692

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HELVER DIAZ RAMIREZ** y en contra de **PAOLA PATRICIA TORRES MURCIA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

jfv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f34439d85e4e58e6ac18e46cbcd1e7c9a0b0bae8ce2abd6f373a73f68b2d89

Documento generado en 31/10/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA,
DEMANDADO: JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO
JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220054900
INTERLOCUTORIO:1638

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantía a favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO y JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.365.506,67= por concepto de capital representado en el pagare P-80643486 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de octubre y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosataria en propiedad a ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA dentro del presente trámite

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59511f664440bc6d80e312db87d8dc6896ba61c4235a4ff74dc24f5814dce18**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA,
DEMANDADO: JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO
JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220054900
SUSTANCIACION: 1185

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados JOSÉ LEOVIGILDO ALVEAR SOTO con C.C.# 17.658.106 y JOSÉ RAFAEL ALVEAR MUÑOZ con C.C. 12.236.557, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac95f2434686f982889113043c1b88a943ac5b8fb81b53572bea2699bdb1dc54

Documento generado en 31/10/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY PERDOMO
MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ
TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220055100
SUSTANCIACION:1186

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado FERNEY PERDOMO Identificado con C. de C. No. 10.177.443, quien labora en INTEGRA ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S, en el cargo de ASESOR COMERCIAL en San Vicente del Caguán- Caquetá.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ Identificada con C. de C. No. 40.779.173, quien labora como gerente de INTEGRA ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S en san Vicente del Caguán .

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-67722, de propiedad de la demandada MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ, Identificada con C. de C. No. 40.779.173.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo Automotor Motocarro; marca TVS; Línea: TVS KING GS; Tipo CARPADO; modelo 2019; Color: BLANCO; N°. Motor: AK4AK4284035; N°. De Chasis: MD6M14PA7K4A70283; placas: 304ADW, de propiedad del demandado FERNEY PERDOMO con C.C. 10.177.443.

Ofíciense a Secretaría Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Timaná Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

QUINTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados FERNEY PERDOMO, MARY ALEXANDRA, COLLAZOS GÓMEZ y TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa920314da9732a3f175fbefc13997416fd2701a4e076f79a3c4b808bf9d2d**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY PERDOMO
MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ
TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220055100
INTERLOCUTORIO:1651

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y en contra de FERNEY PERDOMO, MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ y TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$15.239.161,67= por concepto de saldo insoluto representado en el Pagaré Nro. P- 80602795, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-Los intereses moratorios se cobrarán conforme al interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2316bcc1cf10ce2835dbd1fa397e257489d2d8179c22a3ea94ae33591fee59f6
Documento generado en 31/10/2022 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. ANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NOHORA ZAMBRANO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420220055300
INTERLOCUTORIO:1655

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 0725 del 25 de marzo DE 2015 de la Notaria 1 del círculo de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420- **110352**, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **NOHORA ZAMBRANO ARTUNDUAGA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$47.857.939,01= por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$994.400,71= por concepto de capital vencido correspondiente a seis (6) cuotas vencidas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$2.206.782,53 = por concepto de intereses de plazo vencidos sobre las seis (6) cuotas vencidas.

-\$132.394,74= por concepto de seguro sobre las seis (6) cuotas vencidas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420- 110352 de propiedad de la demandada NOHORA ZAMBRANO ARTUNDUAGA.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto de 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2c21777efcec3bbd985ba39b344cb9735df418cdedf36f0643e39e5a9470047

Documento generado en 31/10/2022 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH LLANOS TORRES
DEMANDADO: JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS
NOLBERTH ALMARIO ARGUELLO
RADICACIÓN: 1187

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS, con C.C.#17.629.788 y NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, con C.C. #1.117.501.543, figuren como titulares de algunas cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, con C.C.#1.117.501.543, como Concejal del Municipio de Florencia.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Concejo Municipal de Florencia Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a79e00f770b16a4c9a6ccf02528df6ff31b3d0508e274a054c14ae46c30dd74**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH LLANOS TORRES
APODERADO: DR. ALVARO CORREA CLAROS
DEMANDADO: JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS
NOLBERTH ALMARIO ARGUELLO
RADICACIÓN: 180014003004202200555000
INTERLOCUTORIO:1652

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JANETH LLANOS TORRES y en contra de JOSE NOLBER ALMARIO ROJAS y NOLBERTH ALMARIO ARGUELLO, por la siguiente suma de dinero:

-\$10.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8067fc62075eb262484992653a8ddcd1ddb5dc633b72a63147009aa13923594**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: JEFREY DWAY GOMEZ TORO
RADICACIÓN: 18001400300420220055700
SUSTANCIACION: 1654

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre del salario, prestaciones sociales, cesantías, primas legales y/o extralegales, pensión que perciba el demandado JEFREY DWAY GOMEZ TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.505.911, como Técnico del Programa de licenciatura de Educación física, deportes y recreación de la UNIAMAZONIA, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

En consecuencia OFÍCIESE al señor pagador dela Universidad de la Amazonia de para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Limitase el embargo hasta la suma de \$84.000.000=.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JEFREY DWAY GOMEZ TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.505.911 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a06a096146605d763d287949e91158bac43664ee1d8bd7fa80d700b9b5118**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCO
DEMANDADO: JEFREY DWAY GOMEZ TORO RADICACIÓN:
18001400300420220055700
INTERLOCUTORIO:1653

De los documentos allegados con la presente demanda –acuerdo de pago– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de JEFREY DWAY GOMEZ TORO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$42.079.260= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagare Nro.161033, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$No de decreta el pago de los intereses corrientes por cuanto no se indicó las fechas a que corresponde.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTOS RIASCO, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc071a79f92769adb4e14b37a386a5959bdedee79d4ef96dd31fed9e664bb3fd

Documento generado en 31/10/2022 02:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO
RADICACIÓN: 18001400300420220055900
SUSTANCIACION: 1188

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO identificado con C.C. #6.803.083 como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$44.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO identificado con C.C. #6.803.083 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c58758bfb663ee343535fd9d5f5a591d903a646c5cdcd423e424b9bac34cf**
Documento generado en 31/10/2022 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO
RADICACIÓN: 18001400300420220055900
INTERLOCUTORIO: 1655

Subsanada la presente demandada ejecutiva y por reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO POPULAR y en contra de PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$18.412.458= por concepto de saldo insoluto de capital acelerado representado en el pagaré #62003090027953 más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$3.699,586= por concepto de capital correspondiente a seis (6) cuotas vencidas.

-\$1.349,400= por concepto de intereses corrientes sobre las seis (6) cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16934b1009f0f1e0d76ca1443a16381e0af86066960e76eeaaff694f4fc2f39b

Documento generado en 31/10/2022 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO-Interrogatorio de Parte
SOLICITANTE: MADELEYNE FLÓREZ ÁLVAREZ
APODERADO: DR. MIGUEL ÁNGEL LANCHEROS TORRES
SOLICITADO: HERNEY TORRES SALINAS
EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-90004-00
INTERLOCUTORIO: 1694

A despacho ha ingresado el presente extraproceso para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecb15c4c1bfadcb113746e81a48fbe6246a6b4079b67efca6aff21fab170624**
Documento generado en 31/10/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: NORA LOZANO ORTIZ
RADICADO: 18001400300420220053700
INTERLOCUTORIO: 1627

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **NORA LOZANO ORTIZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$28,212,669= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd5aa979e715a148b544ea2c3b50e4291c0e7fdaee4e5405f70d5ee38e49027

Documento generado en 31/10/2022 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARLA YULIANA CORRALES SANTANA
APODERADO: DR. JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: YUBER ANDERSON MENDOZA SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00538-00
INTERLOCUTORIO: 1695

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la parte actora menciona la dirección electrónica de la parte demandada, que refiere haber sido obtenida del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio expedida por la Cámara de Comercio de Florencia y Buenaventura, pero no allega evidencia de su obtención, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27cce14e84fa8a60321afac7ef5247dbe64add4effb56379dae2518e888a138e

Documento generado en 31/10/2022 01:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARLA YULIANA CORRALES SANTANA
APODERADO: DR. JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: SAMUEL ROJAS ROJAS
ESPERANZA ROJAS ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00538-00
INTERLOCUTORIO: 1693

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8928256894df8a0dbc9c984520a3d3fe1a6097ae6edc6280088d63241c05171**

Documento generado en 31/10/2022 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE DANIEL LOPEZ CASANOVA

APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ

DEMANDADO: DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO

RADICACIÓN: 18001400300420220054100

INTERLOCUTORIO: 1129

Revisada la presente demanda de Pertenencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 y 6 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.
2. Apórtese CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, acorde al art 84 y 375-5 del CGP, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Deberá dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula número 420-96648.
4. Deberá modificar la referencia del proceso, por cuanto indica el nombre de una persona diferente a quien le otorgó poder.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, instaurada por GRACIELA DUSSAN DE GUTIERREZ o JOSE DANIEL LOPEZ CASANOVA contra DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, integrando la subsanación en un solo íntegro de la demanda, so pena de rechazo.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda a la abogada JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062f3dc6816076f61f6f5d5b362497286d28fe8ef96e8e47703ad91388cbe4f8

Documento generado en 31/10/2022 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON
RADICACION 18001400300420160054900
INTERLOCUTORIO: 1701

El apoderado de la parte actora solicitó la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado el Juzgado conforme al art. al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 30 de noviembre de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-42887 y ficha catastral # 01-01-00-00-0004-0035-0-00-00-0000, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, conforme a la sentencia del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 100% del avalúo sobre el **50%** del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-42887 es de **\$89.273.000**, remate que recaerá sobre el 50% de dicho bien inmueble cuyo valor asciende a **\$44.636.500.oo** conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e61e1f3fc16fa7f994a8a8e79d9538aec31082a95cf175bc856c04b3cff86**

Documento generado en 31/10/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
CESIONARIA: PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG SAS
APODERADO: DRA. EDUARDO GARCÍA CHACÓN
DEMANDADO: JAIRO TIQUE GONZALEZ
RADICACION: 180014003004-2018-00200-00
INTERLOCUTORIO: 1667

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que a la fecha no se ha allegado prueba de la notificación a la Curadora ad-litem del demandado, por lo que se procederá a requerir a la parte actora de conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la cesionaria del demandante, conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el mandamiento de pago a la curadora designada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo indicado en el auto fechado 24 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9322ab3d63a8bfda6c440c2542e7a0d925255ac5a012af114e2145bde059dc18

Documento generado en 31/10/2022 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: JARRY EDINSON RIVEROS RIVEROS
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00432-00
INTERLOCUTORIO: 1664

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se encuentra actualizada, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 1.800.000,00					
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019		\$ 3.230.498,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	42.975		3.273.473
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	42.825		3.316.298
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	42.555		3.358.853
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	42.240		3.401.093
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	42.885		3.443.978
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	42.645		3.486.623
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	42.060		3.528.683
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	40.935		3.569.618
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	40.770		3.610.388
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	40.770		3.651.158
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	41.160		3.692.318
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	41.295		3.733.613
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	40.710		3.774.323
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	40.140		3.814.463
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	39.285		3.853.748
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	38.970		3.892.718
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	39.465		3.932.183
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	39.180		3.971.363
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	38.955		4.010.318
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	38.745		4.049.063
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	38.730		4.087.793
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	38.655		4.126.448
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	38.790		4.165.238
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	38.685		4.203.923
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	38.430		4.242.353
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	38.865		4.281.218
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	39.285		4.320.503
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	39.735		4.360.238
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	41.175		4.401.413
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	41.565		4.442.978
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	42.870		4.485.848



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	44.355		4.530.203
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	45.900		4.576.103
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	47.880		4.623.983
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	49.980		4.673.963
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	52.875		4.726.838
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							4.726.838

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4074e2ca65eeec75876585d9141b6c66d559589089b76646d245e9763bad6c3d

Documento generado en 31/10/2022 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
SOBROGADO PARCIAL:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A
APODERADO:	DRA. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO
RADICACIÓN:	180014003004-2018-00616-01
INTERLOCUTORIO:	1673

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo ordena el art. 291 y 292 del CGP, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$896.200, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a816e86ef875a10a848bc970fe16dac0e1fef95fc2427af242dd0f37ce9dbb78**

Documento generado en 31/10/2022 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LINA MARCELA OSORIO NARVAEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200017600
INTERLOCUTORIO: 1634

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la demandada LINA MARCELA OSORIO NARVAEZ, por el no pago de la obligación demandada.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LINA MARCELA OSORIO NARVAEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$900.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22db2c3a43d05f0ca64d5cf388fa653a49610aba91646a776d07bed2f20de600

Documento generado en 31/10/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO
DEMANDADO: JOHN EDINSON MARIN
RADICADO: 180014003004-2019-00620-00
SUSTANCIACIÓN: 1208

Se encuentra a despacho memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicita remisión del link y rehacer el oficio que comunica el embargo de salario del demandado al haberse perdido, este último respecto del que adjunta constancia de perdida de documento de la Policía Nacional.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REHACER el oficio No. JCCM-3967, de fecha 25 de septiembre de 2019 y enviar al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo y de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el link del expediente a la abogada al correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf6b271766da1f47dd6686f35543b2d9a89e5e110af987f427bba7e9493aec2
Documento generado en 31/10/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: LISBETH ROA DE LA HOZ
RADICACION: 180014003004-2019-00660-00
SUSTANCIACION: 1212

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de CREDITITULOS S.A.S contra la señora LISBETH ROA DE LA HOZ radicado bajo el número 084214089-001-2022-00110-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco - Atlántico.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.200.000.=

Líbrese el oficio respectivo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LISBETH ROA DE LA HOZ, identificada con C.C. 32.570.745, quien labora en la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.200.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la gobernación del Atlántico, ubicado en la Calle 40 No. 45-46, dirección electrónica notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LISBETH ROA DE LA HOZ, identificada con C.C. 32.570.745, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco BBVA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.200.000.=

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, dirección electrónica embargos.colombia@bbva.com, para que proceda a efectuar los descuentos



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d31c5230c17821f43591dcd379116befa168465e9552d77d80249c8fbddf8**

Documento generado en 31/10/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: LISBETH ROA DE LA HOZ
RADICACION: 180014003004-2019-00660-00
INTERLOCUTORIO: 1670

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO y en contra de LISBETH ROA DE LA HOZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LISBETH ROA DE LA HOZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$207.350, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b417a0519b42a485aa11208dbf9a1c35989e379ef293a61b96d7f065c4b91c**

Documento generado en 31/10/2022 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: ISMENIA URBANO GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00684-00
SUSTANCIACION: 1211

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo de salario de la demandada **ISMENIA URBANO GOMEZ**, pero se observa que dicha medida fue decretada mediante auto del 4 de octubre de 2019, expidiéndose el oficio JCCM-4188 del 15 de octubre de 2019, sin que obre constancia alguna de que el oficio en mención hubiese sido retirado por la parte demandante, menos aún, que haya sido remitido al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de elaboración de este y en aras de que se pueda materializar la medida cautelar decretada en contra de la demandada, se ordenará rehacer el oficio en mención.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante también allega solicitud de embargo de remanente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REHACER el oficio No. JCCM-4188 de fecha 15 de octubre de 2019 y enviar al correo electrónico de la entidad destinataria del mismo y del apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO contra la señora ISMENIA URBANO GOMEZ radicado bajo el número 18001400300120210033900 que se tramita en el Juzgado Primera Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.800.000.=

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23210376525f46d1ca5851915ee0ffdb1b1733a8f97db24fc1aadd29227b210**
Documento generado en 31/10/2022 01:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: ISMENIA URBANO GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00684-00
INTERLOCUTORIO: 1671

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO y en contra de ISMENIA URBANO GOMEZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ISMENIA URBANO GOMEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$70.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e1a37085433faab85dff265922d6bbe91d6a4f182f9ee6b3c05b3db349301**

Documento generado en 31/10/2022 01:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ
APODERADO: DRA. GIOVANNA CAICEDO AVAREZ
DEMANDADO: KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00718-00
SUSTANCIACION: 1202

Mediante oficio JPCM – 0264 fechado del 16 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Primero Cuarto Municipal de la ciudad, se informa que se decretó el embargo y retención del remanente que llegare a quedar en el presente proceso, con destino al ejecutivo con radicado No. 180014003001-2016-623-00, siendo demandante AMINTA RICO CERON y ejecutado a la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que no hay bienes embargados; circunstancia en que se negará lo peticionado.

Por otra parte, la apodera judicial de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a resolver de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de AMINTA RICO CERON contra KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, radicado 180014003004-2019-399-00, solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto no hay bienes embargados en este proceso.

Comuníquese esta determinación.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, identificada con C.C. 1.016.006.076, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e8c89b14cf4e26e40389483d65b93baaad7181fd5d155736065c98d696d68e**
Documento generado en 31/10/2022 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GONZALEZ
APODERADO: DRA. GIOVANNA CAICEDO AVAREZ
DEMANDADO: KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00718-00
SUSTANCIACION: 1207

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de “No vive no labora allí” y desconoce otra dirección para la notificación, por lo se procederá de conformidad con lo indicado en el art. 293 del CGP.

Así mismo, la abogada GIOVANNA CAICEDO AVAREZ mediante memorial autoriza a AIFA JANNET LOPEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.288, para que acceda, examine y tome registro fotográfico del expediente, al igual que para recibir información, reclamar y retirar oficios, copia de autos y demás actuaciones ante el juzgado.

De igual manera, la apodera de la parte actora solicita el link del expediente pretensión frente a la que se le informa que el expediente en referencia se encuentra solo en físico y por consiguiente se le sugiere que, atendiendo al retorno gradual a la presencial, actualmente puede acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar y/o estudiarlo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada KARINA ANDREA RODRIGUEZ BARRERA, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

SEGUNDO: TENER a AIFA JANNET LOPEZ VALENCIA, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente al no acreditarse la calidad de estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sugerir a la apoderada judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336ca64873297df215eefbaac2523b3b01b7ffbdef27d3cf6291c5fc19e22f3f

Documento generado en 31/10/2022 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA
RADICACION: 180014003004-2019-00786-00
INTERLOCUTORIO: 1668

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, en el cual a su vez se referencia estar aceptada por la poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que a la fecha no se ha allegado prueba de la notificación al demandado, por lo que se procederá a requerir a la parte actora de conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como apoderada de la demandante, conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb8c576c024bf9ab3018ee0ba93ceff146419cd55b5af91caaa6831e14e917f**
Documento generado en 31/10/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00788-00
INTERLOCUTORIO: 1666

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JORGE ELIECER ZAPATA LOPEZ, a la doctora al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado auxiliar.bosqueladera@gmail.com remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3abed02285ecb9f9689effce07ef4f9e502d12efe2acc6649c98bcdd905f6260
Documento generado en 31/10/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALIRIO MOTA TOVAR
RADICACIÓN: 180014003004-2009-00528-00
INTERLOCUTORIO: 1674

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se encuentra actualizada, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla.

Así mismo, el despacho procederá a resolver sobre la renuncia y reconocimiento de personería allegados.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 8.203.100,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
27-mar-09	31-mar-09	20,47	7	30,71	48.984		8.252.084
1-abr-09	30-abr-09	20,28	30	30,42	207.949		8.460.032
1-may-09	31-may-09	20,28	30	30,42	207.949		8.667.981
1-jun-09	30-jun-09	20,28	30	30,42	207.949		8.875.930
1-jul-09	31-jul-09	18,65	30	27,98	191.269		9.067.199
1-ago-09	31-ago-09	18,65	30	27,98	191.269		9.258.468
1-sep-09	30-sep-09	18,65	30	27,98	191.269		9.449.737
1-oct-09	31-oct-09	17,28	30	25,92	177.187		9.626.923
1-nov-09	30-nov-09	17,28	30	25,92	177.187		9.804.110
1-dic-09	31-dic-09	17,28	30	25,92	177.187		9.981.297
1-ene-10	31-ene-10	16,14	30	24,21	165.498		10.146.795
2-feb-10	28-feb-10	16,14	30	24,21	165.498		10.312.292
3-mar-10	31-mar-10	16,14	30	24,21	165.498		10.477.790
1-abr-10	30-abr-10	15,31	30	22,97	157.021		10.634.811
1-may-10	31-may-10	15,31	30	22,97	157.021		10.791.832
1-jun-10	30-jun-10	15,31	30	22,97	157.021		10.948.853
1-jul-10	31-jul-10	14,94	30	22,41	153.193		11.102.046
1-ago-10	31-ago-10	14,94	30	22,41	153.193		11.255.239
1-sep-10	30-sep-10	14,94	30	22,41	153.193		11.408.432
1-oct-10	30-oct-10	14,94	30	22,41	153.193		11.561.625
1-nov-10	30-nov-10	14,94	30	22,41	153.193		11.714.817
1-dic-10	30-dic-10	14,94	30	22,41	153.193		11.868.010
1-ene-11	30-ene-11	15,61	30	23,42	160.097		12.028.108
2-feb-11	28-feb-11	15,61	30	23,42	160.097		12.188.205
3-mar-11	31-mar-11	15,61	30	23,42	160.097		12.348.302
1-abr-11	30-abr-11	17,69	30	26,54	181.425		12.529.727
1-may-11	31-may-11	17,69	30	26,54	181.425		12.711.152
1-jun-11	30-jun-11	17,69	30	26,54	181.425		12.892.578
1-jul-11	31-jul-11	18,63	30	27,95	191.064		13.083.641
1-ago-11	31-ago-11	18,63	30	27,95	191.064		13.274.705
1-sep-11	30-sep-11	18,63	30	27,95	191.064		13.465.769
1-oct-11	31-oct-11	19,39	30	29,09	198.857		13.664.626



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-nov-11	30-nov-11	19,39	30	29,09	198.857		13.863.483
1-dic-11	31-dic-11	19,39	30	29,09	198.857		14.062.340
1-ene-12	31-ene-12	19,92	30	29,88	204.257		14.266.597
1-feb-12	29-feb-12	19,92	30	29,88	204.257		14.470.854
1-mar-12	31-mar-12	19,92	30	29,88	204.257		14.675.111
1-abr-12	30-abr-12	20,52	30	30,78	210.410		14.885.521
1-may-12	23-may-12	20,52	30	30,78	210.410		15.095.930
1-jun-12	30-jun-12	17,69	30	26,54	181.425		15.277.355
1-jul-12	31-jul-12	18,63	30	27,95	191.064		15.468.419
1-ago-12	31-ago-12	18,63	30	27,95	191.064		15.659.483
1-sep-12	30-sep-12	18,63	30	27,95	191.064		15.850.547
1-oct-12	31-oct-12	19,39	30	29,09	198.857		16.049.404
1-nov-12	30-nov-12	19,39	30	29,09	198.857		16.248.261
1-dic-12	31-dic-12	19,39	30	29,09	198.857		16.447.118
1-ene-13	31-ene-13	20,75	30	31,13	212.802		16.659.920
1-feb-13	28-feb-13	20,75	30	31,13	212.802		16.872.722
1-mar-13	31-mar-13	20,75	30	31,13	212.802		17.085.524
1-abr-13	30-abr-13	20,83	30	31,25	213.622		17.299.146
1-may-13	31-may-13	20,83	30	31,25	213.622		17.512.769
1-jun-13	30-jun-13	20,83	30	31,25	213.622		17.726.391
1-jul-13	31-jul-13	20,34	30	30,51	208.564		17.934.955
1-ago-13	31-ago-13	20,34	30	30,51	208.564		18.143.519
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	208.564		18.352.082
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	203.574		18.555.656
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	203.574		18.759.230
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	203.574		18.962.803
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	201.523		19.164.326
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	201.523		19.365.849
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	201.523		19.567.372
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	201.318		19.768.689
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	201.318		19.970.007
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	201.318		20.171.325
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	198.242		20.369.567
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	198.242		20.567.808
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	198.242		20.766.050
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	196.601		20.962.651
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	196.601		21.159.252
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	196.601		21.355.853
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	197.011		21.552.864
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	197.011		21.749.875
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	197.011		21.946.886
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	198.652		22.145.538
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	198.652		22.344.189
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	198.652		22.542.841
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	197.490		22.740.331
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	197.490		22.937.820
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	197.490		23.135.310
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	198.242		23.333.552
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	198.242		23.531.793
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	198.242		23.730.035
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	201.796		23.931.831
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	201.796		24.133.627
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	201.796		24.335.424
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	210.615		24.546.038
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	210.615		24.756.653
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	210.615		24.967.267
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	218.818		25.186.085
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	218.818		25.404.903
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	218.818		25.623.720
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	225.517		25.849.237
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	225.517		26.074.754
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	225.517		26.300.271
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	229.072		26.529.343
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	229.072		26.758.414
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	229.072		26.987.486



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	229.003		27.216.489
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	229.003		27.445.492
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	229.003		27.674.495
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	225.380		27.899.876
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	225.380		28.125.256
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	225.380		28.350.636
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	216.904		28.567.540
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	214.921		28.782.461
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	213.007		28.995.468
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	212.187		29.207.655
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	215.468		29.423.123
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	212.050		29.635.173
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	209.999		29.845.172
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	209.589		30.054.762
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	207.949		30.262.710
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	205.419		30.468.129
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	204.462		30.672.592
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	203.163		30.875.755
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	201.318		31.077.073
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	199.882		31.276.955
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	198.925		31.475.880
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	196.464		31.672.345
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	202.001		31.874.346
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	198.652		32.072.998
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	198.105		32.271.102
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	198.310		32.469.412
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	197.900		32.667.312
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	197.695		32.865.007
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	198.105		33.063.112
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	198.105		33.261.217
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	195.849		33.457.066
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	195.165		33.652.231
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	193.935		33.846.166
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	192.499		34.038.665
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	195.439		34.234.104
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	194.345		34.428.449
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	191.679		34.620.129
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	186.552		34.806.681
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	185.800		34.992.481
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	185.800		35.178.281
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	187.578		35.365.859
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	188.193		35.554.051
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	185.527		35.739.578
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	182.929		35.922.507
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	179.033		36.101.540
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	177.597		36.279.137
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	179.853		36.458.990
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	178.554		36.637.544
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	177.529		36.815.073
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	176.572		36.991.645
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	176.503		37.168.148
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	176.162		37.344.310
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	176.777		37.521.086
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	176.298		37.697.385
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	175.136		37.872.521
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	177.119		38.049.640
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	179.033		38.228.672
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	181.083		38.409.756
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	187.646		38.597.402
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	189.423		38.786.825
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	195.370		38.982.195
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	202.138		39.184.333
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	209.179		39.393.512
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	218.202		39.611.715
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	227.773		39.839.488



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	240.966		40.080.454
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							40.080.454

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c70e5aa01a4298b9fb7f78337c7bd389b556338cc7623e6655c7d4189b65dbf

Documento generado en 31/10/2022 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ROGER DARIO GASCA VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00264-00
INTERLOCUTORIO: 1675

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 4 de octubre de 2017, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL 3 LETRAS DE CAMBIO			\$ 636.336,00			
SALDO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017			\$ 2.156.547,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	16.826	2.173.373
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	16.672	2.190.045
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	16.524	2.206.568
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	16.460	2.223.028
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	16.714	2.239.743
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	16.449	2.256.192
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	16.290	2.272.482
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	16.258	2.288.741
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	16.131	2.304.872
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	15.935	2.320.807
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	15.861	2.336.667
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	15.760	2.352.427
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	15.617	2.368.044
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	15.505	2.383.549
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	15.431	2.398.980
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	15.240	2.414.221
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	15.670	2.429.890
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	15.410	2.445.300
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	15.368	2.460.668
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	15.383	2.476.051
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	15.352	2.491.403
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	15.336	2.506.739
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	15.368	2.522.106
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	15.368	2.537.474
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	15.193	2.552.666
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	15.139	2.567.806
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	15.044	2.582.850
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	14.933	2.597.782
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	15.161	2.612.943
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	15.076	2.628.019
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	14.869	2.642.888
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	14.471	2.657.359
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	14.413	2.671.772
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	14.413	2.686.185
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	14.551	2.700.736
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	14.599	2.715.335
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	14.392	2.729.727
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	14.190	2.743.917
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	13.888	2.757.805
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	13.777	2.771.582
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	13.952	2.785.533
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	13.851	2.799.384
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	13.771	2.813.156
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	13.697	2.826.853
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	13.692	2.840.545
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	13.665	2.854.210
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	13.713	2.867.923



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	13.676		2.881.599
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	13.586		2.895.185
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	13.740		2.908.924
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	13.888		2.922.812
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	14.047		2.936.859
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	14.556		2.951.416
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	14.694		2.966.110
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	15.155		2.981.265
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	15.680		2.996.945
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	16.227		3.013.172
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	16.927		3.030.098
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	17.669		3.047.767
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	18.692		3.066.460
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							3.066.460

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee9cc3551a5d4cf91140c846b1c7bbad206bc5c7cb62d370dd8707efe167f46**

Documento generado en 31/10/2022 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON EDUARDO DARIO ESCANDON VEGA
CESIONARIA: LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
DEMANDADO: GLORIA INES CORTES LAMPREA
JAIR LEANDRO PEÑA GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00404-00
INTERLOCUTORIO: 1663

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal, el despacho procederá a aprobarla de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

Conforme a la liquidación de capital e intereses y la liquidación de costas del proceso, le corresponde a la parte demandante la suma de \$14.555.058, situación respecto de la que se pudo verificar que se ha cancelado un total de dineros por valor de \$15.885.983, habiéndose pagado el valor de \$1.330.925 de más a la cessionaria de la parte demandante, los cuales les asisten a los demandados en el siguiente orden:

NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO	VALOR	DESCONTADO AL DEMANDADO	PAGADO A
475030000314609	SOBRANTE DE LO ABONADO	37.667	GLORIA INES LAMPREA	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000314757	ABONO	95.607	JAIR LEANDRO PENA GOMEZ	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000315829	ABONO	476.137	GLORIA INES LAMPREA	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000317119	ABONO	95.607	JAIR LEANDRO PENA GOMEZ	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000318151	ABONO	243.479	GLORIA INES LAMPREA	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000319306	ABONO	95.607	JAIR LEANDRO PENA GOMEZ	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000320493	ABONO	95.607	JAIR LEANDRO PENA GOMEZ	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000322713	ABONO	95.607	JAIR LEANDRO PENA GOMEZ	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
475030000324375	ABONO	95.607	JAIR LEANDRO PENA GOMEZ	LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA
TOTAL ABONOS		1. 330.925		

De igual manera se verificó que existen títulos descontados por la suma de \$264.762 a favor del demandado JAIR LEANDRO PENA GOMEZ y títulos descontados por la suma de \$1.626.906 a favor de la demandada GLORIA INES LAMPREA.

Por lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas elaborada por Secretaría dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria de la parte demandante, LOURDES KIMBERLY CANO GUEVARA, para que consigne favor del presente proceso el valor de \$1.330.925 dineros que le fueron pagados de más dentro del presente crédito.

TERCERO: CANCELAR a favor del demandado JAIR LEANDRO PENA GOMEZ el valor de \$264.762 por concepto de títulos que obran en el proceso a su favor, de igual forma una vez la cesionaria de la parte demandante haga la respectiva consignación se dispondrá del pago del valor que le asiste.

CUARTO: CANCELAR a favor de la demandada GLORIA INES LAMPREA el valor de \$1.626.906 por concepto de títulos que obran en el proceso a su favor, de igual forma una vez la cesionaria de la parte demandante haga la respectiva consignación se dispondrá del pago del valor que le asiste.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb68e0abe89890adcc287a0a383b1770a351610df5adf7d575c2d37a6f4ba25**

Documento generado en 31/10/2022 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNOLD ESNEYDER GOMEZ GALLEG
DEMANDADO: ARMANDO TACHA ALFEREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00108-00
INTERLOCUTORIO: 1669

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se encuentra actualizada, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 4.515.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	
DESDE	HASTA					CAP. MAS INT. MORA
15-dic-13	31-dic-13	19,85	16	29,78	59.759	4.574.759
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	110.919	4.685.677
1-f eb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	110.919	4.796.596
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	110.919	4.907.514
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	110.806	5.018.320
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	110.806	5.129.125
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	110.806	5.239.931
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	109.113	5.349.043
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	109.113	5.458.156
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	109.113	5.567.268
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	108.210	5.675.478
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	108.210	5.783.687
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	108.210	5.891.897
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	108.435	6.000.332
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	108.435	6.108.767
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	108.435	6.217.203
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	109.338	6.326.541
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	109.338	6.435.879
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	109.338	6.545.217
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	108.699	6.653.916
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	108.699	6.762.615
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	108.699	6.871.313
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	109.113	6.980.426
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	109.113	7.089.538
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	109.113	7.198.651
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	111.069	7.309.720
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	111.069	7.420.789



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	111.069		7.531.858
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	115.923		7.647.780
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	115.923		7.763.703
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	115.923		7.879.626
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	120.438		8.000.063
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	120.438		8.120.501
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	120.438		8.240.939
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	124.125		8.365.063
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	124.125		8.489.188
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	124.125		8.613.313
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	126.081		8.739.395
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	126.081		8.865.476
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	126.081		8.991.557
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	126.044		9.117.601
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	126.044		9.243.645
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	126.044		9.369.689
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	124.050		9.493.738
1-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	124.050		9.617.788
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	124.050		9.741.837
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	119.384		9.861.222
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	118.293		9.979.515
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	117.240		10.096.754
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	116.788		10.213.542
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	118.594		10.332.136
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	116.713		10.448.849
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	115.584		10.564.433
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	115.358		10.679.791
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	114.455		10.794.246
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	113.063		10.907.309
1-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	112.536		11.019.846
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	111.822		11.131.667
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	110.806		11.242.473
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	110.016		11.352.488
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	109.489		11.461.977
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	108.134		11.570.111
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	111.182		11.681.293
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	109.338		11.790.632
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	109.037		11.899.669
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	109.150		12.008.819
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	108.924		12.117.743
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	108.812		12.226.555
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	109.037		12.335.592
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	109.037		12.444.629
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	107.796		12.552.425
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	107.419		12.659.844
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	106.742		12.766.586
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	105.952		12.872.538
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	107.570		12.980.108
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	106.968		13.087.076
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	105.501		13.192.577



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	102.679		13.295.255
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	102.265		13.397.520
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	102.265		13.499.785
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	103.243		13.603.028
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	103.582		13.706.609
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	102.114		13.808.724
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	100.685		13.909.408
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	98.540		14.007.948
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	97.750		14.105.698
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	98.991		14.204.689
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	98.277		14.302.966
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	97.712		14.400.678
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	97.185		14.497.863
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	97.148		14.595.011
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	96.960		14.691.971
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	97.298		14.789.269
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	97.035		14.886.304
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	96.395		14.982.699
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	97.486		15.080.185
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	98.540		15.178.725
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	99.669		15.278.394
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	103.281		15.381.674
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	104.259		15.485.933
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	107.532		15.593.466
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	111.257		15.704.723
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	115.133		15.819.855
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	120.099		15.939.954
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	125.367		16.065.321
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	132.628		16.197.949
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							16.197.949

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e10537d2d168365e6a4c3ef46bb7523385729fbf72c9dd2cdc1df80e05ab6a6

Documento generado en 31/10/2022 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO CERQUERA ORDOÑEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2014-00304-00
INTERLOCUTORIO: 1661

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta los abonos a favor del proceso, razón por la cual el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL CUOTA 1			\$ 221.975,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-jul-13	31-jul-13	20,34	25	30,51	4.703		226.678,10
1-ago-13	31-ago-13	20,34	30	30,51	5.644		232.321,81
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	5.644		237.965,52
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	5.509		243.474,20
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	5.509		248.982,88
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	5.509		254.491,56
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	5.453		259.944,75
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.453		265.397,93
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.453		270.851,12
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.448		276.298,76
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.448		281.746,39
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.448		287.194,03
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.364		292.558,43
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	5.364	143.838,81	154.084,01
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	3.724	179.376,34	- 21.568,63
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							- 21.568,63

CAPITAL CUOTA 2			\$ 224.417,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-agosto-13	31-agosto-13	20,34	25	30,51	4.755		229.171,84
1-sep-13	30-sep-13	20,34	30	30,51	5.706		234.877,64
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	5.569		240.446,92
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	5.569		246.016,20
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	5.569		251.585,48
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	5.513		257.098,66
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.513		262.611,84
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.513		268.125,02
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.508		273.632,58
1-mayo-14	31-mayo-14	19,63	30	29,45	5.508		279.140,15
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.508		284.647,72
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.423		290.071,13
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	5.423		295.494,54
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.423	21.568,63	279.349,32
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.379	179.178,34	105.549,51
1-noviembre-14	30-noviembre-14	19,17	30	28,76	2.530	180.875,71	- 72.796,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							- 72.796,53

CAPITAL CUOTA 3	\$226.886,00
------------------------	---------------------



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-sep-13	30-sep-13	20,34	25	30,51	4.807		231.693,15
1-oct-13	31-oct-13	19,85	30	29,78	5.631		237.323,70
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	5.631		242.954,26
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	5.631		248.584,81
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	5.574		254.158,64
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.574		259.732,48
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.574		265.306,31
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.568		270.874,47
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.568		276.442,63
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.568		282.010,79
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.483		287.493,87
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.483		292.976,95
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.483		298.460,02
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.438		303.897,73
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.438	72.796,53	236.538,90
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.438	181.457,47	60.519,13
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	1.453	175.787,47	- 113.814,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							-113.814,87

CAPITAL CUOTA 4		\$ 229.381,00					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE							
6-oct-13	31-oct-13	19,85	25	29,78	4.744	234.124,73	
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	5.692	239.817,20	
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	5.692	245.509,67	
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	5.635	251.144,80	
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.635	256.779,92	
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.635	262.415,05	
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.629	268.044,44	
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.629	273.673,83	
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.629	279.303,23	
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.543	284.846,60	
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.543	290.389,97	
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.543	295.933,35	
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.497	301.430,85	
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.497	306.928,34	
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.497	312.425,84	
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.509	113.814,87	204.119,94
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	4.902	175.787,47	33.234,75
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	798	175.787,47	- 141.754,53
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						-141.754,53	

CAPITAL CUOTA 5		\$ 231.905,00					
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE							
6-nov-13	30-nov-13	19,85	25	29,78	4.796	236.700,92	
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	5.755	242.456,03	
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	5.697	248.153,17	
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.697	253.850,30	
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.697	259.547,43	
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.691	265.238,77	
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.691	270.930,10	
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.691	276.621,44	
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.604	282.225,81	
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.604	287.830,18	
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.604	293.434,55	
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.558	298.992,54	
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.558	304.550,53	
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.558	310.108,52	
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.570	315.678,10	
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.570	321.247,69	
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.570	141.754,53	
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	4.482	175.787,47	13.756,88
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	333	175.787,47	- 161.697,45
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						-161.697,45	

CAPITAL CUOTA 6		\$ 234.455,00				
VIGENCIA	INT.	DIAS	TASA INT.	INTERES DE	ABONO	CAP. MAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DESDE	HASTA	CTE.		MORA	MORA		INT. MORA
6-dic-13	31-dic-13	19,85	25	29,78	4.849		239.303,66
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	5.760		245.063,44
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.760		250.823,22
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.760		256.582,99
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.754		262.336,91
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.754		268.090,83
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.754		273.844,74
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.666		279.510,74
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.666		285.176,73
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.666		290.842,73
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.619		296.461,83
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.619		302.080,94
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.619		307.700,04
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.631		313.330,87
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.631		318.961,70
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.631		324.592,53
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	5.678		330.270,25
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	5.678	161.697,45	174.250,51
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	4.220	152.791,14	25.679,14
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	618	184.177,19	- 157.879,82
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							-157.879,82

CAPITAL CUOTA 7			\$ 237.034,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-ene-14	31-ene-14	19,65	25	29,48	4.853		241.886,61
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	5.823		247.709,75
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.823		253.532,88
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.817		259.350,09
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.817		265.167,30
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.817		270.984,51
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.728		276.712,83
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.728		282.441,15
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.728		288.169,48
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.681		293.850,39
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.681		299.531,31
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.681		305.212,22
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.693		310.904,99
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.693		316.597,75
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.693		322.290,52
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	5.740		328.030,69
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	5.740		333.770,87
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	5.740		339.511,04
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	5.707	157.879,82	187.337,81
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	4.510	189.984,72	1.863,25
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	45	189.984,72	- 188.076,61
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							-188.076,61

CAPITAL CUOTA 8			\$ 239.642,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-feb-14	28-feb-14	19,65	25	29,48	4.906		244.548,00
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	5.887		250.435,21
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.881		256.316,42
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.881		262.197,64
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.881		268.078,85
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.791		273.870,20
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.791		279.661,55
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.791		285.452,90
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.743		291.196,32
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.743		296.939,74
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.743		302.683,16
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.755		308.438,56
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.755		314.193,96
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.755		319.949,36
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	5.803		325.752,69
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	5.803		331.556,02
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	5.803		337.359,35
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	5.769		343.128,74
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	5.769		348.898,12
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	5.769	188.076,61	166.590,89
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	4.026	189.984,72	- 19.367,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							- 19.367,89



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CAPITAL CUOTA 9			\$ 242.278,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-mar-14	31-mar-14	19,65	25	29,48	4.960		247.237,97
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	5.946		253.183,87
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	5.946		259.129,78
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	5.946		265.075,69
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.855		270.930,74
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.855		276.785,79
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.855		282.640,84
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.807		288.447,44
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.807		294.254,03
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.807		300.060,63
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.819		305.879,34
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.819		311.698,05
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.819		317.516,76
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	5.867		323.383,93
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	5.867		329.251,09
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	5.867		335.118,26
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	5.833		340.951,10
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	5.833		346.783,94
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	5.833		352.616,79
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	5.855	19.367,89	339.103,95
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	5.855	191.755,74	153.203,26
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	3.702	192.370,06	- 35.464,39
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							- 35.464,39

CAPITAL CUOTA 10			\$ 244.943,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-abr-14	30-abr-14	19,63	25	29,45	5.009		249.952,42
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	6.011		255.963,73
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	6.011		261.975,04
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.919		267.894,50
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.919		273.813,96
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.919		279.733,41
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.870		285.603,88
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.870		291.474,35
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.870		297.344,81
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.883		303.227,53
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.883		309.110,24
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.883		314.992,96
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	5.932		320.924,66
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	5.932		326.856,36
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	5.932		332.788,06
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	5.897		338.685,07
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	5.897		344.582,07
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	5.897		350.479,07
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	5.919		356.398,53
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	5.919		362.317,98
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	5.919	35.464,39	332.773,05
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	6.026		338.798,65
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	6.026	366.698,12	- 21.873,87
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							- 21.873,87

CAPITAL CUOTA 11			\$ 247.637,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
6-may-14	31-may-14	19,63	25	29,45	5.065		252.701,52
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	6.077		258.778,95
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	5.985		264.763,51



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	5.985		270.748,07
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	5.985		276.732,63
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	5.935		282.667,66
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	5.935		288.602,69
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	5.935		294.537,73
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	5.947		300.485,14
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	5.947		306.432,56
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	5.947		312.379,97
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	5.997		318.376,92
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	5.997		324.373,86
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	5.997		330.370,80
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	5.962		336.332,66
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	5.962		342.294,52
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	5.962		348.256,38
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	5.985		354.240,95
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	5.985		360.225,51
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	5.985		366.210,07
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	6.092		372.301,94
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	6.092	21.873,87	356.519,94
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	6.092		362.611,81
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	6.358	208.309,56	160.660,33
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	4.125	208.309,56	- 43.524,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							- 43.524,28

CAPITAL ACCELERADO			\$ 20.167.907,00			
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
30-mayo-14	31-mayo-14	19,63	1	29,45	16.498	20.184.405,47
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	494.954	20.679.359,52
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	487.391	21.166.750,61
1-agosto-14	31-agosto-14	19,33	30	29,00	487.391	21.654.141,69
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	487.391	22.141.532,78
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	483.358	22.624.890,28
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	483.358	23.108.247,79
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	483.358	23.591.605,29
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	484.366	24.075.971,19
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	484.366	24.560.337,09
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	484.366	25.044.702,99
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	488.399	25.533.102,47
1-mayo-15	31-mayo-15	19,37	30	29,06	488.399	26.021.501,95
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	488.399	26.509.901,43
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	485.542	26.995.443,79
1-agosto-15	31-agosto-15	19,26	30	28,89	485.542	27.480.986,16
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	485.542	27.966.528,52
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	487.391	28.453.919,60
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	487.391	28.941.310,69
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	487.391	29.428.701,77
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	496.131	29.924.832,29
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	496.131	30.420.962,80
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	496.131	30.917.093,31
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	517.811	31.434.904,32
1-mayo-16	30-mayo-16	20,54	30	30,81	517.811	31.909.191,05
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	517.811	32.010.382,95
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	537.979	32.548.361,87
1-agosto-16	30-agosto-16	21,34	30	32,01	537.979	32.709.805,19
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	537.979	33.039.474,54
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	554.449	208.309,56
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	554.449	33.385.614,36
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	554.449	210.212,31
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	563.189	33.729.851,43
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	563.189	34.284.300,80
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	563.189	34.636.609,37
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	563.021	34.998.570,33
1-mayo-17	31-mayo-17	22,33	30	33,50	563.021	35.159.303,45
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	563.021	35.521.096,35
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	554.113	35.882.889,25
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	554.113	36.244.682,14
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	554.113	36.617.354,91
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	533.273	37.171.468,15
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	528.399	37.593.210,41
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	523.693	38.418.508,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	521.677	38.493.861,14
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	529.744	39.023.604,83
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	521.340	39.326.136,04



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	516.298	475.799,60	39.366.634,86
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	515.290		39.881.924,88
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	511.256	475.799,60	39.917.381,72
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	505.038	237.899,80	40.184.519,93
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	502.685	192.364,81	40.494.840,20
1-sept-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	499.492	237.899,80	40.756.432,23
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	494.954	237.899,80	41.013.486,48
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	491.425		41.504.911,15
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	489.072	240.783,68	41.753.199,21
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	483.021	471.430,08	41.764.790,51
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	496.635	231.408,88	42.030.016,34
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	488.399	231.408,88	42.287.006,94
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	487.055	231.408,88	42.542.653,01
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	487.559	231.408,88	42.798.803,28
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	486.551		43.285.354,04
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	486.047	458.897,25	43.312.503,35
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	487.055	249.275,31	43.550.282,99
1-sept-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	487.055		44.037.337,95
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	481.509	498.550,62	44.020.296,11
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	479.828	243.554,62	44.256.569,61
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	476.803	252.288,97	44.481.083,57
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	473.274	242.351,57	44.712.005,55
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	480.500	242.351,57	44.950.154,37
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	477.811	263.748,77	45.164.216,93
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	471.257	263.748,77	45.371.724,92
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	458.652	263.748,77	45.566.627,97
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	456.803	263.748,77	45.759.682,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	456.803	263.748,77	45.952.736,61
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	461.173	263.748,77	46.150.160,65
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	462.685	263.748,77	46.349.097,28
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	456.131	263.748,77	46.541.479,34
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	449.744	254.393,25	46.736.830,42
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	440.165	283.590,18	46.893.404,81
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	436.635	294.119,03	47.035.920,96
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	442.181	260.772,13	47.217.330,19
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	438.988	294.119,03	47.362.199,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	436.467	294.119,03	47.504.547,36
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	434.114	294.119,03	47.644.542,53
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	433.946	294.119,03	47.784.369,63
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	433.106	294.119,03	47.923.356,41
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	434.618	269.108,85	48.088.865,95
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	433.442	306.538,28	48.215.769,61
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	430.585	353.852,17	48.292.502,25
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	435.459		48.727.960,98
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	440.165	748.331,76	48.419.793,79
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	445.207	356.355,24	48.508.645,09
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	461.341		48.969.985,97
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	465.711	669.799,24	48.765.897,31
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	480.332		49.246.229,63
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	496.971	793.796,63	48.949.403,84
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	514.282	376.863,81	49.086.821,66
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	536.466	397.352,71	49.225.935,28
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	559.996	397.352,71	49.388.578,12
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	592.432	344.191,98	49.636.818,41
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							49.636.818,41

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6014616264bb15ec69bce9ef2a5bf2dc2585212a3c7a2e0d8556bf33b7f231**

Documento generado en 31/10/2022 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ CANTILLO
APODERADO: DR. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: JAIME URIEL MEJIA ZULUAGA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2014-00408-00
SUSTANCIACIÓN: 1210

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de requerir al tesorero pagador de la Alcaldía de Florencia Caquetá, para que informe por qué no ha dado cumplimiento al oficio que le comunicó el decreto de la medida de embargo de salario del aquí demandado, en su calidad de empleado o contratista.

Así mismo, la parte actora solicita resolver el memorial del 19 de enero de 2017 en que solicitó el embargo de remanente del proceso 18001400300220150046200 que refiere adelantarse ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, donde revisado el expediente se observa que dicha medida ya fue decretada mediante auto del 19 de febrero de 2018, por lo que debe estarse a lo expuesto en dicha providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Alcaldía de Florencia Caquetá, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM- 2883 del 8 de noviembre de 2021, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual y/o el 30% de los horarios que devenga el demandado JAIME URIEL MEJIA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía número 16.227.434, proveniente de su vinculación.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

SEGUNDO: Que la parte actora se esté a lo dispuesto en el auto fechado 19 de febrero de 2018, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bee9773fbe20e8a608b0c2a50f7e5c125d18180392d90c335072f91acf4b53**
Documento generado en 31/10/2022 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTILLO ECEVERRY
RADICACIÓN: 18001400300420150001700
INTERLOCUTORIO: 1656

De conformidad con el poder allegado por la demandada, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO conforme al poder otorgado por la demandada y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399fb7685bbea384a269746b32d598eb3c507c445168c2db82d4782ebaed779c
Documento generado en 31/10/2022 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NORBERTO ANTONIO MORENO
RADICACIÓN: 18001400300420150048300
INTERLOCUTORIO: 1657

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso conforme los artículos 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782d2394573a2211143de696f925628aa0974af08b741112198eb1590fa6ce7**

Documento generado en 31/10/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: HECTOR MONTEALEGRE CHAMBO

RADICACIÓN: 18001400300420160017700

SUSTANCIACION: 1658

El abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO solicita se le reconozca personería conforme al poder conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ac5f43b4c4305e5421f5d4d21d5526f53850862448d2c03933df736dc10dc8

Documento generado en 31/10/2022 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
VIANEY DE LOS RIOS DIAZ.
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
DEMANDADO: FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00344-00
INTERLOCUTORIO: 1665

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la acumulación del proceso solicitado por el apoderado del demandante YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ contra el aquí demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal bajo la radicación 2018-535.

Observa el Despacho que el proceso ejecutivo principal que se tramita en este Juzgado aún no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, ya que con auto del 17 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuesta por la curadora ad-litem del demandado y se acumuló demanda ejecutiva de VIANEY DE LOS RIOS DIAZ.

Por lo anterior, se considera que en el presente evento no se reúnen los requisitos contemplados en el art. 149 del CGP, en razón a que este proceso no es el más antiguo para acumular el proceso con radicado 2018-535 conforme se desprende de la certificación adjunta.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Despacho niegue lo solicitado por el memorialista y en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de acumulación presentada por el apoderado Judicial del demandante YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d2565bba06be20c8e3190bae1bfd2c098c8371e1a0c7189cf2bee2dce71e4a
Documento generado en 31/10/2022 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO FAJARDO BARREIRO MANUEL ALVARO ARTUNDUAGA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2016-00502-00
SUSTANCIACIÓN:	1215

El demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, COOMEVA, DE LA MUJER, W y la cooperativa COONFIE.

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada el día 16 de agosto de 2018 respecto del banco AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA, W y la cooperativa COONFIE, la cual fue decretada mediante auto del 2 de octubre de 2018 obrante a folio 8 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-3117 del 24 de octubre de 2018.

Por otra parte, el demandante refiere el embargo de cuenta respecto BANCO DE COLOMBIA, pero no indica cuál banco, por lo que no es posible acceder a dicha solicitud.

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y lo antes referido, el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada únicamente respecto del banco DE LA MUJER, obrando de conformidad con los artículos 593. 594 del Código general del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados JOSE LIBARDO FAJARDO BARREIRO identificado con C.C. 17.627.307 y MANUEL ALVARO ARTUNDUAGA identificado con C.C. 17.650.141, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco DE LA MUJER, de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5024e55e28c99e628fee8c301f1b89ccbd079353a6ea93ecb06172003df88b**

Documento generado en 31/10/2022 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>